



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **la señora TERESA GÓMEZ**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 5 de febrero de 2021, realizó vía correo electrónico una solicitud ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, petición que se relaciona con la solicitud de copia del acto administrativo que negó su solicitud de inclusión en el Registro único de Víctimas –RUV- atendiendo la declaración que rindiera en septiembre de 2019, y que ha transcurrido el término legal y no ha obtenido respuesta.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 4 de febrero de 2021.
- * Constancia de la remisión vía email, del citado oficio en la misma fecha, desde el correo electrónico de la Personería Municipal.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 24 de marzo de 2021, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

En cumplimiento delo ordenado, se solicitó al enlace municipal de Víctimas de esta localidad, quienes diligentemente dieron respuesta allegando un formato en el cual consta que efectivamente la accionante TERESA GÓMEZ, no se encuentra incluida en el RUV.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pasado 26 de marzo, allega a través del correo electrónico su pronunciamiento en el cual señalan que a la accionante se le dio respuesta a su

solicitud el pasado 25 de marzo, mediante comunicación con radicado No. 20217112983742, remitiéndole copia de la Resolución No. 2020-26376 del 30 de Marzo de 2020, que fuera notificada por medio de aviso el 18 de septiembre de 2020, resolución en la cual se resuelve NO INCLUIR a la accionante en el RUV.

ANEXOS:

- Copia de la comunicación dirigida a la accionante TERESA GÓMEZ con radicado No. 20217112983742
- Copia de la Resolución 2020-26376 del 30 de Marzo de 2020.
- Comprobante de envío
- Copia Notificación por Aviso

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora TERESA GÓMEZ, acude en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados por la UARIV, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al ser la entidad ante quien se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 5 de febrero de 2021, es fácil establecer que se cumple el requisito señalado en precedencia, toda vez que no dejó transcurrido un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que la señora TERESA GÓMEZ, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionante, con fecha 25 de marzo de

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

2021, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por ella fue resuelto.

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por las entidades demandadas en tutela.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).“*

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar a la accionante el documento que pretendía, es decir, se le expidió la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración” , por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que

se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, la accionante, está relacionada con la expedición de copia del acto administrativo en el cual la UARIV resuelve no incluirla en el Registro Único de Víctimas, atendiendo su solicitud de inclusión, realizada ante dicha entidad.

Así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, ha acreditado en el expediente, que emitió la respuesta a la accionante el pasado 25 de marzo de 2021, remitiéndole como anexos a la misma, la copia de la Resolución No. 2020-26376 del 30 de Marzo de 2020, que fuera notificada por medio de aviso, el 18 de septiembre de 2020, aportando además una planilla de correos electrónicos enviados, de fecha 25/03/21, en la que se evidencia la remisión de un correo a la oficina de la Personería Municipal de esta localidad, siendo éste el canal por medio del cual les fue remitida la solicitud de la señora TERESA GÓMEZ, sin embargo se observa que la peticionaria también indicó su número de teléfono como medio de comunicación, y con fundamento en ello, ha de indicarse a la UARIV, que existiendo otros medios de comunicación expeditos y eficaces como es el telefónico, debió haber agotado todos los medios que se tengan y no existe constancia alguna de haber realizado llamada telefónica a la accionante, pero de igual forma, el correo electrónico es un medio eficaz.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por la doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR en su calidad de Personera Municipal.

Entonces fuerza concluir, que efectivamente y como lo planteó la entidad accionada, se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se expide la

respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por la TERESA GÓMEZ tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MORELIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55aa590c5ef5660fe50debb430c538756cf76be0f50e1df37ad6eaf6cd3cd82
Documento generado en 09/04/2021 09:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>